

REGLAMENTO (CEE) Nº 392/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.ºs 1356/92 y 1910/92 relativos a medidas particulares de intervención para la cebada en España y para el trigo duro en Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que los Reglamentos (CEE) n.ºs 1356/92⁽³⁾ y 1910/92⁽⁴⁾ de la Comisión establecen la apertura de licitaciones para determinar el importe de la restitución por exportación y la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios;

Considerando que el Reglamento (CEE) n.º 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2205/90⁽⁶⁾, fue derogado por el Reglamento (CEE) n.º 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽⁷⁾; que, por consiguiente, conviene suprimir todas las referencias a los montantes compensatorios monetarios en los reglamentos correspondientes;

Considerando que, en el caso de las licitaciones mencionadas, la fijación por anticipado de los montantes compensatorios monetarios garantizó, hasta su supresión, que los cereales se exportaban realmente a partir del Estado miembro por el que se había aplicado una medida específica de intervención; que su supresión hace necesario limitar la utilización de los certificados de exportación a las exportaciones a partir del Estado miembro en el que se ha solicitado el certificado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El artículo 3 de los Reglamentos (CEE) n.ºs 1356/92 y 1910/92 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 3

Las ofertas únicamente serán válidas si se refieren como mínimo a 1 000 toneladas.»

2. En el artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 1356/92 se añade el apartado siguiente:

« 3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 3719/88, los certificados de exportación presentados en virtud de la presente licitación sólo serán válidos en España.»

3. En el artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 1910/92 se añade el apartado siguiente:

« 3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 3719/88, los certificados de exportación presentados en virtud de la presente licitación sólo serán válidos en Grecia.»

Artículo 2

En el caso de las licitaciones contempladas en el artículo 1, la solicitud y el certificado de exportación incluirán en la casilla 20 una de las siguientes indicaciones, según el caso:

« Reglamento (CEE) n.º 1356/92, certificado válido exclusivamente en España »,

« Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1910/92, πιστοποιητικό που ισχύει μόνο στην Ελλάδα ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n.º L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO n.º L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.
 (3) DO n.º L 145 de 27. 5. 1992, p. 58.
 (4) DO n.º L 192 de 11. 7. 1992, p. 20.
 (5) DO n.º L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
 (6) DO n.º L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
 (7) DO n.º L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
